

Constancia Secretarial.- Mocoa, 16 de octubre de 2018. Con el presente asunto doy cuenta a la señora jueza, que encontrándose el proceso en etapa de Post–Fallo, revisada la sentencia se observa que se hace necesario corregir los numerales segundo, décimo tercero y décimo cuarto y adicionar un numeral respecto de la implementación de proyectos productivos. Sírvase proveer.

Aydé Marcela Cabrera Lossa Secretaria

Auto Interlocutorio Nº 085

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.)

Radicación: Solicitante: 860013121401-2016-00202-00

ALICIA ROSAURINA DÍAZ.

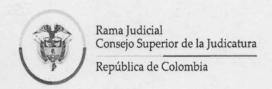
Mocoa, octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que precede y luego de haberse proferido la respectiva sentencia, se observó que al momento de emitir los pronunciamientos consecuenciales a esta decisión, el Despacho de manera involuntaria incurrió en un yerro, al proferir la orden del derecho pleno de propiedad solo a nombre de la señora ALICIA ROSAURINA DÍAZ, siendo lo correcto disponerla también a nombre del señor JESÚS RICAURTE MELO CÓRDOBA (q.e.p.d.), quien fuere su ex compañero permanente y figura como titular de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio como propietario, al paso que según se expone en el libelo introductor adquirió el predio en campaña de la beneficiaria. Respecto de su compañero actual el señor GILBERTO GUSTAVO ALVEAR como se resolvió en auto que precede la misma ALICIA, indico que la relación con el mismo era un noviazgo proceso por el cual dos personas desarrollan una asociación íntima más allá de la amistad, empero no cumple con los requisitos de la Unión Marital de Hecho¹ para hacerse merecedor de las medidas dispuesta en la ley de víctimas y restitución de tierras.

Ahora, si bien es cierto que los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados de facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecuencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia

9

La ley 54 de 1990, se encargó de las uniones maritales de hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Dicha norma define la unión marital de hecho como "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho" y se presume por un lapso no inferior a dos años.



del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado², en esta oportunidad el despacho se abstendrá de decidir en lo que concierne a la liquidación sucesoral, lo más conveniente es que dicho trámite se adelante por parte de los beneficiarios o herederos legítimos ante los jueces competentes para ello, quienes gozarán de la asesoría y representación notarial o judicial de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo en esta regional, entidad que juega un papel muy importante en el desarrollo y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras de las víctimas y cuenta además con profesionales idóneos que deberán adelantar los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente con el objeto de liquidar la sucesión del señor JESÚS RICAURTE MELO CÓRDOBA y teniendo que ser el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, la dependencia que asuma los gastos que se generen a partir de esta orden.

Por las antedichas razones, se hace necesario emitir algunas órdenes a este respecto.

Igualmente se procederá a cambiar las órdenes contenidas en los numerales décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia Nº 009 del 30 de abril de 2018, el cual se compone un solo numeral, por haberse ordenado estarse a lo dispuesto a lo proferido en sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en lo atañedero al plan retorno en el municipio del Valle del Guamuez.

De otro lado y revisada la mentada sentencia se puede observar que no se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas el estudio de viabilidad para la implementación de proyectos productivos, medida de reparación integral a la que tiene derecho la beneficiaria en el inmueble restituido el cual es de tipo rural.

Al respecto el Despacho de conformidad con el numeral p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en aras de garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, considera procedente ordenar modificar dichas ordenes de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso³, referente a corrección de errores aritméticos y otros, la cual procede en cualquier tiempo, se dispone zanjar el mencionado yerro.

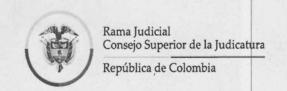
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA,



² Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Articulo 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén en la parte resolutiva o influyan en ella.



RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral SEGUNDO de la sentencia Nº. 009 adiada 30 de abril de 2018, los cuales quedaran de la siguiente manera:

"SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora ALICIA ROSAURINA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 59.845.307 expedida en Samaniego (N.), y a favor de la masa sucesoral del señor JESÚS RICAURTE MELO CÓRDOBA (q.e.p.d), identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.450.787 expedida en Samaniego (N), garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado "LA PRADERA 2", ubicado en la Vereda Miravalle del Municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área a Restituir
442-29481	86-865-01-00-0006-0058-000	2,1163 has	1 H - 9024 m2

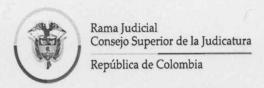
	COLINDANTES ACTUALES
NORTE	Partiendo desde el punto 37290 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 37291 en una distancia de 98,853 mts, con predios de Camino Real.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37291 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 37292 en una distancia de 239,649 Mts con predios de Arturo Olivo Campaña.
SUR	Partiendo desde el punto 37292 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 37293 en una distancia de 85,049 Mts, con predios de Héctor Alfredo Pantoja.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37293 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 37290 en una distancia de 195,09 Mts con Alicia Rosaurina Díaz .

	COORD	COORDENADAS	
NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
538665,218	676706,014	0° 25′ 24,889″ N	76° 58′ 49,926″ W
538914,144	676670,283	0° 25′ 32,983″ N	76° 58′ 51,083″ W
538835,365	676610,568	0° 25′ 30,420″ N	76° 58′ 53,010″ W
538702,396	676782,507	0° 25′ 26,099″ N	76° 58′ 47,455″ W
	538665,218 538914,144 538835,365	NORTE ESTE 538665,218 676706,014 538914,144 676670,283 538835,365 676610,568	NORTE ESTE LATITUD 538665,218 676706,014 0° 25′ 24,889″ N 538914,144 676670,283 0° 25′ 32,983″ N 538835,365 676610,568 0° 25′ 30,420″ N

SEGUNDO.- Visto lo anterior se **ADICIONA** un numeral el VIGÉSIMO a la sentencia Nº. 009 adiada 30 de abril de 2018, el cual quedara así:

Carrera 6 # 8 37 – 39 Edificio Banco W, piso 3
Correo electrónico: <u>icctoesrtdes401moc@notificacionesrj.gov.co</u>
Teléfono: 420 47 51
San Miguel Agredo de Mocoa, Putumayo.





"VIGÉSIMO.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, regional Putumayo, que por conducto de un profesional del Derecho adscrito a esa entidad, asuma la asesoría y gestión del trámite correspondiente a la sucesión del señor JESÚS RICAURTE MELO CÓRDOBA, bien sea notarial o judicialmente.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, deberá cubrir los gastos que implique adelantar dicho trámite, en las razón de las motivaciones expuestas en la parte motiva de éste proveído. Así mismo, quien fungía como apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD de la señora ALICIA ROSAURINA DÍAZ, o quien la represente al momento de la notificación del presente fallo deberá realizar el acompañamiento necesario a su núcleo familiar, debiendo informar a este Despacho dentro de **un mes siguiente** a la notificación de este proveído.

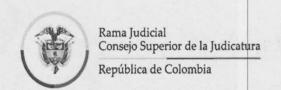
TERCERO.- CORREGIR los numerales DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO de la sentencia Nº. 009 adiada 30 de abril de 2018, el cual quedara en un solo numeral de la siguiente manera:

"DECIMO TERCERO.- Respecto de las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ PUTUMAYO, ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo integran, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas."

CUARTO.- Victo lo anterior y como el numeral DECIMO CUARTO pasó a integrar el DECIMO TERCERO de la sentencia Nº. 009 adiada 30 de abril de 2018, se dispone cambiarlo el cual quedara así:

"DECIMO CUARTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha





viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez".

QUINTO.- Por secretaría, notifíquese a las partes interesadas por el medio más eficaz y expedito la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN

CIVIL DE CIRCUITO

ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MOCOA

NOTIFICO EL AUTO POR ESTADOS

18 de octubre de 2018

HOY_

Ayde Marcela Cabrera Lossa Secretaria

Carrera 6 # 8 37 – 39 Edificio Banco W, piso 3
Correo electrónico: <u>jcctoesrtdes401moc@notificacionesrj.gov.co</u>
Teléfono: 420 47 51
San Miguel Agredo de Mocoa, Putumayo.



Plonulac